

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FIRST BANK PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ROBINSON SOTO
MÉNDEZ

Peticionario

KLCE202000770

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
FECI201601222

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

I.

El 11 de agosto de 2016 First Bank Puerto Rico (First Bank), presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el Sr. Robinson Soto Méndez, María Luisa Santos Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por ambos (Soto Méndez *et als.*). Tras varios trámites procesales, el 30 de enero de 2017, notificada el 6 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* a favor de First Bank.

El 14 de mayo de 2019, Soto Méndez *et als.*, presentaron una *Moción urgente en solicitud de paralización de subasta y venta judicial* y el Tribunal de Primera Instancia le concedió diez (10) días a First Bank para que replicase. El 19 de junio de 2019 Soto Méndez *et als.*, nuevamente solicitaron la suspensión de la subasta, venta judicial y de los procedimientos. El 1 de julio de 2019 el Tribunal de Primera Instancia ordenó la paralización de la subasta y la celebración de una vista el 17 de julio de 2019. Celebrada la vista y luego de varios trámites procesales, el 20 de agosto de 2019, notificada el 22 de agosto, Tribunal de Primera Instancia resolvió:

No existiendo razón en derecho para que el Tribunal paralice los efectos de una sentencia final y firme en el caso de autos, el Tribunal ordena la continuación de los procedimientos post sentencia y la celebración de la subasta.

Inconformes, el 9 de septiembre de 2019,¹ Soto Méndez *et als.*, acudieron ante este foro apelativo mediante recurso de *certiorari* -- KLCE201901176--. Imputaron al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU DETERMINACIÓN DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 AL CONCLUIR QUE LOS PROCEDIMIENTOS CONTINUARAN, CUANDO LA EVIDENCIA PRESENTADA MOSTRABA QUE EL DEMANDANTE INCUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO X DE RESPA Y LA LEY 169 DE 2016.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE NO EXIST[Í]A RAZ[Ó]N EN DERECHO PARA QUE SE PARALIZARAN LOS PROCEDIMIENTOS Y LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POST SENTENCIA Y LA CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de octubre de 2019, un Panel hermano emitió una *Resolución* denegando la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Resolvió, que **el caso ya contaba con una sentencia final y firme a favor de First Bank y que, no existía trámite de mitigación de pérdidas pendiente ante el banco.**

Luego de varios trámites procesales, el 11 de febrero de 2020, First Bank presentó *Moción Reiterando Solicitud de Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia*. El 19 de febrero de 2020 se llevó a cabo la subasta y el 10 de marzo de 2020 el Foro primario emitió *Orden de Confirmación de Adjudicación o Ventana Judicial*. El 11 de marzo de 2020, Soto Méndez *et als.*, presentaron *Urgente*

¹ Según surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial.

Moción Solicitando Nulidad de Subasta. El 10 de julio de 2020 First Bank presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Nulidad de Subasta.* Posteriormente, el 23 de julio de 2020, Soto Méndez *et als.*, presentaron *Réplica a Moción en Oposición a Nulidad de Subasta.*

El 7 de agosto de 2020, notificada el 10, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud de nulidad de subasta. Nuevamente inconformes, el 28 de agosto de 2020, Soto Méndez *et als.*, acudieron ante nos mediante *Certiorari.*

Plantean:

ERRÓ HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR "NO HA LUGAR" LA SOLICITUD DE NULIDAD DE SUBASTA CUANDO LA PARTE RECURRIDA LLEVÓ A CABO ACTUACIONES EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS AL ACEPTAR Y EVALUAR UNA SOLICITUD DE LOSS MITIGATION MIENTRAS AL MISMO TIEMPO LLEVABA A CABO LA SUBASTA DE LA PROPIEDAD, SIENDO ESTA ACTUACIÓN UNA ULTRA VIRES.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.²

II.

Como sabemos, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario mediante el cual, revisamos determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor.³ No obstante, la discreción para expedir el recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta, ni implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.⁴

² La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPR Ap. XXII-B, R.7.

³ *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

En primer lugar, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,⁵ establece nuestro marco de **autoridad** para intervenir en las determinaciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dispone que, el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En segundo lugar, acreditada debidamente nuestra autoridad para intervenir en el asunto recurrido, a tenor con la anterior disposición reglamentaria, la Regla 40 de nuestro Reglamento,⁶ establece el marco de **acción** al que debemos sujeción, para intervenir y alterar de cualquier forma el dictamen recurrido. Dicha Regla enumera una serie de criterios a considerar para ejercer, sabia y prudentemente, nuestra discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

Destacamos, que, además de examinar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida, es importante evaluar la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para intervenir. Este análisis también requiere determinar, si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.⁸

III.

Visto el trámite de este caso y los señalamientos de errores alegados por Soto Méndez *et als.*, consideramos prudente abstenernos de intervenir. A la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Tampoco atisbamos abuso de discreción de parte del Tribunal de Primera Instancia al resolver los planteamientos. La determinación recurrida es correcta en derecho.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* expedir el auto *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ *Íd.*

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).